



*del 01 al 20 de cada mes, en la sucursal Santa María del Banco de la Nación Argentina, a la orden de éste Juzgado y como pertenecientes a la presente causa, y/o en Sede de Defensoría, con expresa autorización a efectos de que la Actora retire los mismos a su sola presentación”.-*

Sin embargo, señala la Incidentista, el Sr. V.C.G. nunca cumplió con lo establecido en la Sentencia. Afirma que su hija S.G.A. sufrió fracturas en distintas partes de su cuerpo, y tuvo que trasladarla a la Provincia de Tucumán a fin de que sea atendida por especialistas, y luego de realizarse múltiples estudios médicos, la pequeña fue diagnosticada con una enfermedad denominada Osteogénesis Imperfecta. Sostiene que su hija también necesita tratamiento de ortodoncia. Expresa que se encuentra actualmente desempleada, y para subsistir vende comida y ropa, siendo ínfimo e insuficiente el aporte económico que realiza el Demandado para cubrir las necesidades de la niña S.G.A.. Señala que el Sr. V.C.G. se desempeña como camionero y se encuentra en condiciones de pagar una cuota alimentaria que permita mejorar la vida de su hija. Agrega que debe tenerse en cuenta que el cuidado personal de la menor está a su cargo, siendo ella quien se ocupa de llevarla al médico y es su único sostén anímico, en tanto que el Sr. V.C.G. se comunica esporádicamente con la niña, sin asumir ninguna obligación relacionada con su rutina diaria ni sus tratamientos médicos.-

Estima que debe incrementarse el porcentaje de cuota alimentaria a un 35% de los haberes mensuales o del Salario Mínimo, Vital y Móvil en caso de que el Alimentante no cuente con un empleo registrado, y que dicho monto sea retroactivo. Realiza un detalle de los rubros que en concepto de gastos de manutención de S. deben cubrirse. Ofrece Prueba Documental (constancias del Expte. N° \*\*\*/19 – M.E.A. C/ V.C.G. S/ALIMENTOS; Expte. N° \*\*\*/2021 - INCIDENTE de LIQUIDACION de BIENES y COMPENSACIÓN ECONÓMICA - EXPTE. \*\*\*/19 – V.C.G. c/ M.E.A. - Divorcio y Expte N° \*\*\*/2019 – V.C.G. C/ M.E.A. S/DIVORCIO; Acta de Nacimiento de la niña – fs. 01-; fotocopias de DNI – fs. 02/03-; Certificación Negativa de ANSES – fs. 04-; copia de Constancia de Alumno Regular – fs. 06-; Tickets último movimiento BNA en copias y en originales – fs. 07/08-; pasajes de la empresa xxxxx – fs. 09 a 14-; tickets,

fotocopias de recibos y facturas varios - fs. 15/18-; fotocopia de turno en hospital de niños- fs.19-; copias simples de documentación medica – fs. 20/40); y Prueba Informativa.-

- III) Que, por proveído de fecha 12 de Septiembre de 2022 (fs. 45), se tiene por iniciada la presente acción. A fs. 46/49 se agregan copias de Sentencia Definitiva N° \*\*\*/2019 de fecha 27/05/2019. A fs. 50 vta. se ordena correr traslado de la demanda, se agrega y se tiene presente la documental acompañada, y se fijan días para notificaciones en la Oficina. A fs. 51 se agrega Cedula N° \*\*\*/22 que notifica la demanda al Accionado.-

A fs. 58/62 se apersona el demandado, Sr. V.C.G., con el patrocinio letrado del Dr. J.M.C., y contesta demanda solicitando su rechazo. Realiza negativa general de los hechos y el derecho invocados en la demanda. En particular niega que la Actora iniciara demanda de alimentos tramitada como **Expte. N° \*\*\*/19 – M.E.A. C/ V.C.G. S/ALIMENTOS**, que dejaran como resultado la sentencia definitiva N° \*\*\*/19. Niega que en dicha sentencia se fijara una cuota alimentaria del 15% del SMVM, que se actualice de pleno derecho, y una cuota en especie. Niega haber incumplido totalmente las obligaciones impuestas por la sentencia, niega que su hija se encuentre atravesando un delicado estado de salud, y que la progenitora le haya requerido colaboración para los gastos de la niña, y haberse negado a prestarla. Niega que le hayan pedido la realización de estudios médicos a S.G.A., y que su madre la lleve a Tucumán para ser tratada, niega también que S.G.A. haya sido diagnosticada con Osteogénesis Imperfecta y que necesite tratamiento de ortodoncia. Niega que la actora se encuentre desempleada, y que venda comida y ropa para subsistir. Niega que no le alcance a la progenitora para afrontar los gastos de S.G.A.. Niega que la colaboración que aporta sea ínfima, niega trabajar como camionero, niega poder colaborar para mejorar la calidad de vida de su hija. Niega que la Sra. M.E.A. tenga a su cargo exclusivamente el cuidado personal de la menor, y que dichas tareas constituyan un aporte a su manutención. Niega comunicarse esporádicamente con la niña y el no asumir las obligaciones relacionadas a su rutina diaria y de sus tratamientos médicos. Niega que la madre sea el único sostén anímico de S.G.A.. Niega los rubros detallados por la Actora Incidentista, y niega que la

demanda sea entablada en pos del interés superior del niño, niega que S.G.A. requiera manutención para que no se vea frustrado su derecho a una vida digna, y niega que sea responsabilidad primordial de los padres procurarle dentro de sus posibilidades, todos los medios a su alcance a sus hijos. Niega que sea aplicable el art. 541 del CCCCN, y el contenido de la prestación alimentaria. Niega que su hija asista al colegio, impugna toda la documental acompañada por la actora, alegando que se trata de copias simples que carecen de autenticidad. Seguidamente y en abierta contradicción con las extensas negativas vertidas, sostiene que siempre cumplió con la sentencia definitiva N° \*\*\*/19 que fija la cuota alimentaria en un 15% del SMVM más una cuota en especie para la provisión de medicamentos a la niña. Afirma que esto se prueba con los comprobantes de depósitos realizados en la cuenta del BNA. Agrega que cubre las necesidades de ropa calzado, útiles escolares, medicamentos, etc., de su hija. Refiere que el régimen de comunicación no se cumple con normalidad por el trabajo del progenitor que se desempeña como changarín en una empresa de transporte, sin días ni horarios de trabajo, sin encontrarse registrado. Afirma que cuando va a buscar a su hija S.G.A. al domicilio materno, es recibido con agresiones verbales por parte de la madre, quien no le permite llevarla ni ir a visitar a su familia, ni de paseo. Afirma que no posee vivienda, ya que la que fuera sede del hogar conyugal se encuentra en juicio de división de bienes, y que al retirarse la Sra. M.E.A. se llevó todos los muebles de la misma quedando vacía. Manifiesta que las circunstancias del Alimentante han cambiado, ya que en fecha 26/12/21 ha nacido un nuevo hijo (J.N.G.R.), lo que le genera otros requerimientos económicos, por lo que debe existir un equilibrio en las prestaciones alimentarias que satisfagan a todos los hijos. Cita Doctrina y Jurisprudencia, y pide se considere el cambio de circunstancia derivado de que el Sr. V.C.G. no tiene un ingreso económico fijo. Acompaña Prueba documental (Acta de Nacimiento – fs. 52-; Certificación Negativa de ANSES – fs. 53-; Facturas Graneros Hogar – fs. 54-; Tickets – fs. 55/57).-

Finalmente, mediante proveído de fecha 16/12/2021 se decreta la clausura del periodo probatorio (fs. 123 vta.) y se ordena el pase de las Actuaciones en vista del Ministerio Publico de Menores e Incapaces. A fs. 124

se agrega el Dictamen emitido por la Asesora de Menores y mediante proveído de fecha 21/04/22 (fs. 125) se ordena el pase de autos a Despacho para resolver.-

**Y CONSIDERANDO:**

- I) **Legitimación Activa y Pasiva:** Que la legitimación activa y pasiva se encuentran acreditadas en autos mediante el Acta de Nacimiento obrante a fs. 01, y de las constancias del expediente principal, del que surge el vínculo filial entre Actora y Demandado con la niña S.G.A.-

Asimismo, mediante las constancias de autos (Constancia de Alumno regular – fs. 06-; fotocopias de D.N.I. – fs. 02/03-; copia de Sentencia Definitiva N° \*\*\*/19 de fecha 27/05/19 – fs. 41/44-; contestación de demanda – fs. 58/62-; Informe socioambiental del C.I.F. – fs. 81/82-; e Informe de la Secretaria de Violencia Familiar y de Género – fs. 95-), se acredita que la niña **S.G.A., reside de manera principal con su madre en casa de sus abuelos maternos,** sita en la localidad de El Recreo, Santa María, Provincia de Catamarca, siendo la Srta. M.E.A., quien ha asumido por completo las tareas de cuidado personal de su hija en los términos del Art. 648 y 653 del C.C. y C N..-

- II) **La cuestión litigiosa:** Se trata en autos de la pretensión de aumento de la cuota alimentaria promovida por la progenitora, Sra. M.E.A., en nombre y representación de su hija S.G.A., dirigida en contra del progenitor Sr. V.C.G., fundada en la insuficiencia de la cuota actualmente vigente para cubrir las necesidades de manutención de su hija, las cuales se han visto incrementadas, no solo por su mayor edad, sino fundamentalmente por la enfermedad que padece (Osteogénesis imperfecta). Por su parte el progenitor demandado solicita el rechazo de la acción.-

En Audiencia llevada a cabo en los presentes actuados (fs. 76), la Actora ratificó la demanda y el demandado Sr. V.C.G., no realizó un ofrecimiento de aumento de cuota alimentaria, por lo que no arribaron a un acuerdo.-

- III) **Marco Normativo:** Que, en autos la cuestión debe ser examinada a la luz de los principios previstos en los arts. 658, 659, y subsiguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, la Convención sobre los Derechos del Niño, La Ley N° 26.061 de Protección

Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, como también la Ley N° 26.485 (de Protección Integral a las Mujeres), Ley Provincial N° 5434, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, aprobada por Ley Nacional N° 24.632 y la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) aprobada por Ley N° 23.179. Dentro del bloque supra constitucional precitado se impone a los magistrados la obligación de resolver con perspectiva de género y de niñez y adolescencia. –

- **IV) Análisis de la causa – concurrencia de los presupuestos de procedencia:** La obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental se extiende hasta los 21 años de edad de los hijos (art.658 Cód. Civil y Comercial), pudiendo llegar hasta los 25 años cuando la prosecución de estudios o preparación profesional le impiden proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente (Art. 663 C.C.C.N.). Se trata de un deber de contenido amplio que comprende lo necesario para la satisfacción de las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir un oficio u profesión.-

Para que sea procedente el aumento de la cuota alimentaria, debe acreditarse la variación de las circunstancias de hecho consideradas al establecerla, ya sea por el incremento de la fortuna o de las posibilidades económicas del deudor, o por el aumento de las necesidades del Alimentado.

En el caso bajo examen, la Actora sostiene que es insuficiente la cuota alimentaria que abona el Accionado, frente al aumento de las necesidades de su hija S.G.A., quien fue diagnosticada con una enfermedad llamada **Osteogénesis Imperfecta o Enfermedad de los Huesos de Cristal**. Al respecto me parece relevante, para una mayor ilustración sobre la condición de S.G.A., destacar que la **Asociación Española de Pediatría** define a esta patología como un trastorno genético, caracterizado en la mayoría de los casos por una alteración en la formación del colágeno, lo que le confiere una mayor fragilidad ósea y riesgo de fracturas. La Osteogénesis Imperfecta está considerada dentro del grupo de las enfermedades raras, por su baja incidencia

en la población. La fragilidad ósea es el problema principal de la OI, pero también puede presentar otras manifestaciones clínicas como problemas oculares, oales, auditivos y con menos incidencia, problemas cardiovasculares y pulmonares (*fuelle <https://www.aeped.es> › files › 30\_osteogenesis*).

Entiendo que de las constancias de autos surge acreditada la delicada condición de salud de S.G.A. Así tenemos diversos estudios incorporados en autos, tales como copias de Informe de **Ecografía renal** (fs. 20/21), **Densitometría Ósea de cuerpo entero** que concluye: DMO en el límite inferior de valor fisiológico de hueso predominantemente trabecular y osteopatía de hueso (fs. 22), Examen de **Densitometría Ósea** (fs. 23/25), Informe de resultados de **análisis de sangre** (fs. 26/29 y 30/31), Indicación médica de que la niña S.G.A. debe realizar actividad física controlada por riesgo de fracturas por padecer Osteogénesis Imperfecta (fs. 32), Certificados médicos de que S. fue atendida por el servicio médico y de odontología del Hospital de Niños de Tucumán (fs. 33/34), Certificados médicos (fs. 35/40). Por otra parte, a fs. 09 a 14 se agregan Pasajes de la Empresa xxxxx, a nombre de M.E.A. y S.G.A., correspondientes a las siguientes fechas: 22/02/22, 24/02/22, 16/03/22, 18/03/22, 23/03/22, 12/04/22, 26/04/22, 26/05/22, 02/06/22, 03/06/22, 22/06/22, y 11/08/22, con lo que se acredita que la Actora junto a su hija, efectivamente viajan dos veces por mes a la Provincia de Tucumán a fin de realizar los controles médicos.-

La situación de vulnerabilidad de S.G.A. derivada de su condición de niña y la enfermedad genética que padece, se profundiza frente a la precaria situación económica de su madre. En efecto, del **Informe socioambiental** de fs. 81/82, surge que la Sra. M.G.A. y S.G.A. conviven con los abuelos maternos, en una vivienda de propiedad de éstos, sita en la localidad de El Recreo. Los ingresos familiares están constituidos por la jubilación y pensión de los abuelos, y la Sra. M.E.A. percibe una beca municipal de \$15.000, más la cuota alimentaria que abona el Accionado, de \$10.000. En la entrevista la progenitora sostuvo que su hija tiene una enfermedad muy delicada, que provoca que se fracture los huesos con facilidad. Requiere tratamiento con vitaminas y calcio, alimentación especial y adecuar los espacios del hogar para evitar accidentes, como por

ejemplo baño con barandas, y habitaciones alfombradas. Agrega que la vivienda en donde vive con S.G.A. tiene los espacios muy reducidos por lo que necesita una vivienda propia para poder realizar las mejoras necesarias y así brindarle una vida digna a S.G.A.. Finalmente sostuvo que el padre solo mantiene contacto telefónico con su hija, y está ausente de la vida de S.G.A., incluso cuando la niña ha tenido accidentes que le produjeron fracturas, lo que también surge del Informe remitido por la Secretaría de Violencia Familiar y de Género agregado a fs. 95 de autos.-

También corresponde ponderar como una modificación de las circunstancias, la mayor edad de la niña beneficiaria de los alimentos, ya que se presume que las necesidades de los alimentistas se ven incrementadas por la mayor edad, encontrándose a cargo del **alimentante aportar los elementos probatorios que puedan desvirtuar tal presunción**, carga procesal que el demandado de autos no ha cumplido. En efecto, no corresponde exigirle a la actora que demuestre los mayores gastos que insumen la crianza y manutención de S., ya que ellos se presumen por la mayor edad de S. y por el público y notorio crecimiento de los índices que componen la denominada canasta básica familiar, teniendo especialmente en cuenta el tiempo transcurrido desde el dictado de la Sentencia Definitiva que estableció la cuota alimentaria (27/05/19), época en la que la niña tenía 7 años de edad, conforme surge del Acta de Nacimiento de fs. 01, y actualmente tiene 12 años de edad, asistiendo como alumna a la Escuela xxxxx de esta ciudad.-

En conclusión, se ha acreditado en autos la modificación sustancial de las circunstancias tenidas en cuenta al dictar la Sentencia Definitiva N° \*\*\*/19 de fecha 27 de Mayo de 2019, por haber sido diagnosticada con Osteogénesis Imperfecta, a lo que se añade el contar actualmente con 12 años de edad, siendo mayores los gastos que demanda su manutención, lo que sumado al aumento del costo de la vida, produce un incremento en los gastos de educación, vestimenta, salud, esparcimiento, entre otros, por lo que he arribado a la convicción de que corresponde hacer lugar a la presente demanda.-

- **V) Perspectiva de Género**: Establecida la procedencia del aumento de cuota alimentaria, y previo a evaluar el quantum del aumento,

corresponde realizar la evaluación del caso desde una perspectiva de género, e incluso, desde una mirada donde se entrecruzan las vulnerabilidades de los sujetos involucrados. El caso bajo examen puede ser calificado como un caso “sospechoso de género”, ya que de las constancias de autos surge que se trata de un conflicto surgido entre un hombre y una mujer, donde claramente la posición asumida por cada uno de ellos en la constitución conflictual, se condice con una distribución de roles basados en estereotipos de índole patriarcal. Notoriamente es la Sra. M.E.A. quien se ha encargado exclusivamente de su hija S.G.A. hasta la actualidad, no solo en materia habitacional y alimentaria, sino fundamentalmente prestándole la asistencia material y espiritual que exige la patología que padece, llevándola al médico en la Provincia de Tucumán (traumatólogo, odontólogos, etc., del Hospital xxxxx) comprando los medicamentos y brindándole el apoyo y acompañamiento a fin de que su hija viva de la mejor manera posible dentro de sus difíciles circunstancias, las cuales debe afrontar con su corta edad. Es decir que, pese a la cercanía de los domicilios de Actora y Demandado, es la madre quien ha asumido en los hechos toda la responsabilidad sobre su hija, sin colaboración del Sr. V.C.G., rol éste apoyado en un estereotipo social que indica que son las mujeres quienes deben encargarse exclusivamente de esta tarea, perdiendo toda posibilidad de un crecimiento económico y personal, ya que no cuenta con el tiempo para generar mayores ingresos económicos ni para tener una vida social plena.-

En consecuencia, y en cumplimiento de obligaciones asumidas internacionalmente por el Estado Argentino, corresponde equilibrar esta situación, tanto en beneficio de S.G.A. como de la Sra. M.E.A., y a tales fines el progenitor demandado, debe esforzarse para brindar, al menos en el plano económico, todo cuanto esté a su alcance para su hija afectada por una irreversible patología, pueda cubrir sus necesidades.-

- VI) **QUANTUM DEL AUMENTO:** Establecida la procedencia de la acción, corresponde determinar el quantum del aumento. A tales fines debo valorar en primer término las necesidades de la niña S.G.A..-

Al respecto la Actora no se encuentra obligada a acreditar los mayores gastos, ya que éstos se presumen por la mayor edad de S.G.A., a lo

que se suma los gastos que exige el tratamiento de la enfermedad de S.G.A., quien debe viajar para recibir tratamiento y controles médicos en la ciudad de San Miguel de Tucumán.-

En cuanto a los ingresos del Alimentante, el Sr. V.C.G. no trabaja en relación de dependencia, conforme surge de la Certificación Negativa de ANSES agregada a fs. 53. Si bien al contestar demanda refiere que trabaja como changarín de una empresa de transporte, trabajando y percibiendo un ingreso en negro, no ha aportado elementos de prueba a fin de conocer los ingresos mensuales aproximados. Solo ha incorporado un Acta de Nacimiento, invocando la existencia de un nuevo hijo nacido el 26/12/21, a fin de acreditar la existencia de una carga de familia. Sin embargo la Jurisprudencia mayoritaria descarta el nacimiento de un hijo como circunstancia para atenuar la obligación alimentaria, opinión que comparto.-

Al no contar con elementos de prueba suficientes para determinar el caudal económico del Alimentante, resulta aplicable el Art. 710 del Código Civil y Comercial de la Nación, que expresa: "*La carga de la prueba recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar*", estableciendo de tal modo aplicable a los procesos de familia, la doctrina de las *cargas probatorias dinámicas*, que implica imponer el peso de la prueba en cabeza de aquella parte que por su situación se halla en mejores condiciones de acercar prueba a la causa, sin importar si es actor o demandado. Entiendo que en la presente causa era el Accionado quien se encontraba en mejores condiciones de probar su caudal económico, pese a lo cual se ha limitado a decir que trabaja en negro, sin aportar elementos que den una aproximación a sus posibilidades económicas, faltando al deber de colaboración procesal, que claramente no puede perjudicar a la niña S.G.A..-

En consecuencia, en base a los elementos obrantes en autos y valorando la conducta de las partes, estimo prudente imponer un aumento de la cuota alimentaria para S.G.A., fijando la misma en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del Salario Mínimo Vital y Móvil que establece el Gobierno Nacional, que se actualizara de pleno derecho conforme a los incrementos que se dispongan. Los montos resultantes deberán ser depositados por el

Alimentante del 01 al 10 de cada mes por adelantado en la cuenta judicial existente a nombre de los presentes autos, para ser retirados por la Actora, Sra. M.E.A. a la sola acreditación de su identidad.-

Para el supuesto en que el Sr. V.C.G. ingresara a trabajar en relación de dependencia, ya sea en el ámbito público o privado, se aplicará el mismo porcentaje sobre los haberes mensuales netos, previos descuentos de Ley, que por todo concepto perciba e igual porcentaje del S.A.C. cuando corresponda, debiendo eventualmente librarse oficio a la empleadora para que realice los correspondientes descuentos y depósitos en la Cuenta Judicial de autos.-

- VII) Que el Ministerio Público de Menores comparte este criterio en su Dictamen obrante a fs. 97/98, al expresar que: “**...tanto de los hechos alegados como de la prueba producida se puede establecer que el demandado, cuenta con capacidad laboral para colaborar con mayor amplitud a la cobertura de las necesidades de su hija; sobre todo si se considera que no invoco enfermedad o problemas de salud inhabilitantes, debiendo extremar los esfuerzos necesarios en orden a la satisfacción de las necesidades integrales de sus hijos, pues el actual reclamo de S.G.A. no puede verse perjudicado frente a la existencia de otro hijo...**” concluyendo finalmente en que “**...debe hacerse lugar al pedido de la actora respecto a que se incremente la cuota alimentaria...**”.-

- VIII) **Cuota suplementaria**: De conformidad a lo establecido por el Art. 650 del C.P.C., el aumento establecido rige desde la fecha de la notificación de la demanda, por lo que corresponde fijar una cuota suplementaria por los alimentos adeudados desde dicha fecha. A tales fines corresponde diferir el establecimiento de la misma hasta tanto la Actora practique la correspondiente Planilla de Cálculo.-

- IX) Que en relación a las COSTAS, en razón del principio de la derrota objetiva consagrado por el Art. 68 del C.P.C. y la pacífica doctrina elaborada al respecto, deben imponerse al Alimentante, Sr. V.C.G., resultando aplicables las disposiciones de la Ley N° 5724 – Dec. N° \*\*\*\* de Actualización y regulación de los honorarios de los abogados y procuradores. Ahora bien, de

conformidad al Art. 43 de la Ley, se tomara como base la diferencia que resulte del monto de la sentencia por el término de 2 años, aplicándose la escala de los incidentes. Conforme surge de la sentencia Definitiva N° \*\*\*/19 de fecha 27/05/19, la cuota alimentaria se acordó en el 15% del sueldo mínimo vital y móvil, y el aumento establecido en la presente sentencia es del 25%, lo que nos da una diferencia mensual de \$ 20.280, conforme al Salario Mínimo Vital y Móvil vigente para Marzo/2024, que multiplicado por 17 meses nos da una base de regulación de \$ 344.760.-

Como se advierte, aplicar los porcentuales legales sobre la base regulatoria, nos llevaría a un monto de honorarios por debajo del honorario mínimo que establece el Art. 23 de la Ley N° 5.724. Sin embargo, entiendo que las normas no deben ser aplicadas de manera automática e irreflexiva, y aisladas de las circunstancias reales y la entidad económica de los intereses en cuestión. En consecuencia, y atendiendo las circunstancias particulares del caso y constancias de autos, aplicar los mínimos establecidos por la precitada Ley, conduciría a un resultado irrazonable y desmedido, fijando un monto de honorarios profesionales exorbitante y desproporcionado en relación con la realidad de las personas involucradas en autos. Estos extremos exegéticos se complementan con el principio de razonabilidad, justa retribución y derecho de propiedad de la parte obligada al pago de los honorarios.-

Al respecto el Art. 1255 del CCCN (de mayor jerarquía que la Ley Provincial N° 5724), dispone que: “***Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución.***”.-

En consecuencia, valorando la actuación profesional de la Letrada Patrocinante de la Actora (quien ha presentado la demanda, impugnado, producido prueba), y la actuación del letrado Patrocinante del Demandado (quien ha contestado demanda, asistido a la audiencia); estimo prudente justo regular los honorarios profesionales de la Dra. G.J.V. y del Dr. J.M.C. en cinco (05) JUS para cada uno, equivalentes a la suma de Pesos ciento sesenta y ocho mil

ochocientos ochenta y seis con 60/100 (\$168.886,60), por la labor desarrollada en autos.-

Por todo lo expuesto, consideraciones fácticas, normas legales, doctrina y jurisprudencia citadas;

**RESUELVO:-I)HACER LUGAR** en todas sus partes al Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria promovido por la Sra. **M.E.A.**, D.N.I. N° \*\*\*\*\*, en representación de su hija menor de edad, **S.G.A.**, DNI N° \*\*\*\*\*, nacida el 29 de Noviembre de 2011, en contra de su progenitor, Sr. **V.C.G.**, DNI N° \*\*\*\*\*, fijando la Cuota Alimentaria el mismo deberá abonar en el porcentaje del 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) del Salario Mínimo Vital y Móvil que establece el Gobierno Nacional, que se actualizará de pleno derecho conforme a los incrementos que oportunamente se dispongan. Los montos resultantes deberán ser depositados por el Alimentante en la Cuenta Judicial existente en el Banco de la Nación Argentina – Sucursal Santa María, a nombre de los autos principales, para ser retirados por la Actora a su sola presentación. En el supuesto en que el Alimentante ingresara a trabajar en relación de dependencia, ya sea en el ámbito público o privado, se aplicará el mismo porcentaje sobre los haberes mensuales netos, previos descuentos de Ley, que por todo concepto perciba el mismo, e igual porcentaje del S.AC. cuando corresponda, debiendo ordenarse oportunamente el libramiento de Oficio a la empleadora.-

- **II)** DIFERIR el establecimiento de la cuota suplementaria en concepto de alimentos adeudados, de conformidad a lo expresado en el Considerando VIII).-

- **III)** Imponer las COSTAS al Accionado, Sr. V.C.G.. Fijar los honorarios profesionales de la Dra. G.J.V. y para el Dr. J.M.C. en cinco (05) Jus para cada uno, equivalente a la suma de la suma de \$ 168.886,60 (Pesos ciento sesenta y ocho mil ochocientos ochenta y seis con 60/100), por la labor desarrollada en autos.-

- **IV)** Protocolícese, notifíquese, bajo constancia de Secretaría expídase testimonio certificado y archívese.-